



REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-0005-2022

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), DE RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA NOVENTA MEGAVATIOS PICO (90 MWP) Y SETENTA Y SEIS MEGAVATIOS NOMINAL (76 MWN); PROYECTO DENOMINADO "PARQUE SOLAR ESPERANZA".

EMPLAZAMIENTO: MUNICIPIO ESPERANZA, PROVINCIA VALVERDE, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA).

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

Dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo de 2008, y sus respectivas modificaciones.

CONSIDERANDO: La EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA), es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82935-4 y Registro Mercantil núm. 4704SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo-Centro, piso 17, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su gerente general, el señor Luis Rafael Mejía Brache.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de abril de 2021, mediante Resolución núm. CNE-CP-0008-2021, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorga una Concesión

EP



Provisional a favor de la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras de generación eléctrica relativo a la construcción e instalación de un proyecto denominado “Parque Solar Esperanza”, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de noventa megavatios pico (90 MWp), setenta y seis megavatios nominal (76 MWn), a ubicarse en el municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de octubre de 2021, la peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, depositó ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), una solicitud de concesión definitiva para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad, proyecto denominado “Parque Solar Esperanza”, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de noventa megavatios pico (90 MWp), setenta y seis megavatios nominal (76 MWn), a ubicarse en el municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de noviembre de 2021, mediante Resolución núm. CNE-AD-0043-2021, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autoriza a la empresa UL SERVICES SPAIN S.L., a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico, para efectuar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado “Parque Solar Esperanza”, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de noventa megavatios pico (90 MWp), setenta y seis megavatios nominal (76 MWn), a ubicarse en el municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, a favor de la concesionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**.

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de diciembre de 2021, mediante la comunicación núm. DESP-CNE-00700-2021, la Comisión Nacional de Energía (CNE), remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos ejemplares de la carpeta contentiva de documentación que sustentan la petición de solicitud de concesión definitiva presentada por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)** a los fines de que sirvan de soporte para que esa entidad emita su recomendación e informe técnico-legal.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de abril de 2022, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la CNE mediante comunicación núm. SIE-E-CSIE-C-2022-0047, la Resolución núm. SIE-026-2022-RCD, de fecha 21 de abril de 2022, la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA S.A.**, una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación, a partir de energía solar fotovoltaica, con una capacidad nominal de hasta setenta y seis megavatios nominal (76 MWn), y una capacidad instalada pico (DC) de hasta noventa megavatios pico (90 MWp), a ser explotada en el municipio La Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; dentro de las coordenadas correspondientes a la Licencia Ambiental núm. 0373-19-Modificada, de fecha 01 de julio de 2021, y en su respectiva disposición de aplicación, emitida por el Ministerio

de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por un período máximo de veinticinco (25) años.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de abril de 2022, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-144-2022, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), a la Dirección Eléctrica, Dirección de Planificación y Desarrollo y la Dirección de Hidrocarburos, los informes técnicos y financiero, y para los fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, para ser evaluados por esas Direcciones de esta CNE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de mayo de 2022, la Dirección de Hidrocarburos, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. 22-14 DH-CNE, mediante el cual expresa que:

(...) En virtud de los parámetros antes evaluados el proyecto se encuentra limitado al oeste se encuentra el municipio la Esperanza y al este lado del Aeropuerto Iberdom, dejamos estos señalamientos para la consideración del Directorio.

*De acuerdo al informe de Monitoreo Energético presentado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo en julio de 2018 y al Estudio del Régimen Económico de las Tecnologías Solar Fotovoltaica presentado por la CNE en noviembre de 2020, se estima que con una potencia instalada de 76 MWn fotovoltaica, el ahorro de petróleo será de aproximadamente US\$23.8 MM anual en esta Zona Noroeste, equivalente a un consumo de 1.6024 barriles equivalente de petróleo por MWh de generación eléctrica convencional, tomando como referencia el precio promedio del petróleo de US\$110.00 del mes de mayo de 2022, (1.6024*135MWh*US\$110/barril).*

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de mayo de 2022, la Dirección Jurídica de esta CNE, emite el Informe Legal núm. DJ-CD-0004-2022, mediante el cual concluye indicando que:

*(...) se ha verificado que la peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA S.A.**, cumple con los requisitos de documentación legal exigidos para el otorgamiento de una concesión definitiva para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "PARQUE SOLAR ESPERANZA", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de noventa megavatios pico (90 MWp) y setenta y seis megavatios nominal (76 MWn), a ubicarse en el municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana. (...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de mayo de 2022, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-005-2022, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, concluye exteriorizando que:

La documentación presentada por el peticionario cumple los requisitos necesarios y exigidos por la normativa vigente. Se destacan los siguientes puntos:

- Los análisis eléctricos mostraron que la nueva inyección de energía eléctrica en el punto indicado no provoca que las redes bajo su influencia superen la capacidad térmica de los elementos asociados. En contingencia simple N-1, la nueva generación no sobrecarga ningún tramo asociado en un aumento de flujo de potencia debido a la operación de la nueva generación.
- Los precios de venta de energía indicados por el peticionario están acordes a los referenciados por esta CNE a través de la resolución CNE-AD-0036-2022, la cual establece los precios de referencia como modelo para la determinación de las retribuciones de las instalaciones de generación que participan en el SENI, acogiéndose al régimen especial, establecido en el artículo 18 de la ley 57-07 para proyecciones similares.
- La petición cuenta con la No Objeción de acceso a las redes, emitida por la ETED; así como la como la correspondiente licencia ambiental por el MIMARENA.

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de junio de 2022, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Financiero núm. DPE-IFCD-0004-2022, el cual concluye expresando que:

(...) Por todo esto concluimos que Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. cuenta con los recursos propios suficientes para garantizar el respaldo financiero del proyecto "Parque Solar Esperanza".

CONSIDERANDO: En fecha 22 de junio de 2022, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-026-2022, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, en el que concluye estableciendo lo siguiente:

(...) en cuanto a los demás requerimientos esta DFAURE hace constar que coincide con el informe de la SIE, ya que LA PETICIONARIA "EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)", ha cumplido satisfactoriamente con los mismos, muy especialmente, con los requerimientos que establece el Art. 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 57-07.

De acuerdo con lo expresado, dejamos a consideración de la Dirección Jurídica:

En caso de "Aceptación Favorable" por el Directorio de esta CNE, a la solicitud de la Peticionaria, independientemente de los aspectos destacados anteriormente, esta DFAURE recomienda a la Dirección Jurídica, que, en el eventual Contrato de **Concesión Definitiva** a

suscribirse con la Peticionaria, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:

- LA CONCESIONARIA, queda en pleno conocimiento de que, la generación solar fotovoltaica perteneciente y operada bajo su responsabilidad pudiera verse restringida en sus inyecciones de energía y potencia mediante: (i) Las disposiciones contenidas en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (ii) El mecanismo de priorización para la limitación de la generación renovable contemplada en el párrafo I del artículo 118 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (iii) Bajo las situaciones de operaciones contempladas en el artículo 36 del procedimiento complementario para la Integración y Operación de las Centrales de Generación de Régimen Especial en el SENI y/o cualquier otra norma que la sustituya o modifique en un futuro; (iv) Las normativas y reglamentaciones en tiempo vigente, incluyendo las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, así como las instrucciones del Organismo Coordinador relativas a los mecanismos para controlar las restricciones que se presenten en la programación y operación en tiempo real del SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), incluyendo entre dichas opciones el DISPARO AUTOMÁTICO DE GENERACIÓN (DAG); descargando y eximiendo al Estado dominicano, a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Organismo Coordinador (OC) y al Centro de Control de Energía (CCE) de la ETED de cualquier acción o pronunciamiento de inconformidad a tomar por EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA) que devenga de las causales descritas en los numerales expresados en el presente párrafo.
- QUE LA CONCESIONARIA deberá implementar un sistema de Power Plant Controller (PPC), de acuerdo a lo mostrado más abajo, que es utilizado para los inversores de conexión a red, tipos centrales y de cadena (String, por sus siglas en inglés), con el cual pueda ser monitoreada, controlada y regulada la potencia de dicha central fotovoltaica, tanto activa como reactiva conforme a la disponibilidad de recurso, por el Centro de Control de Energía (CCE), en caso de requerir sus servicios, durante su bloque de trabajo.

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 06 de julio de 2022, el Directorio de la CNE, mediante Acta núm. DIR-CNE-2022-006 decidió lo siguiente:

- i) **APROBAR** a unanimidad de votos, posponer el conocimiento de las solicitudes de concesiones definitivas presentadas en la agenda para una posterior reunión del Directorio.



CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de julio de 2022, mediante comunicación núm. DESP-CNE-00444-2022, se le notificó a la empresa petitionario la decisión del Directorio de fecha 06 de julio de 2022.

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 14 de septiembre de 2022, el Directorio de la CNE, mediante Acta núm. DIR-CNE-2022-007 decidió lo siguiente:

- i) **APROBAR** a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un periodo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la petición Empresa Generadora de Electricidad Haina S.A., para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "Parque Solar Esperanza", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de noventa megavatios pico (90 MWp) y setenta y seis megavatios nominal (76 MWn), a ubicarse en el municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana.

CONSIDERANDO: El artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: El artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

(...) d) *Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)*

(...) i) *Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector; (...)*

CONSIDERANDO: El artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión; (...)

(...) h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: El artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE: (...)

(...) 2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad. (...)

CONSIDERANDO: El artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.

CONSIDERANDO: El artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, establece lo siguiente:

mp



Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo: (...)

(...) d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

(...)

CONSIDERANDO: El artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.

Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.

CONSIDERANDO: El artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, determina que:

Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: El artículo 40, numeral 8, literal i, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones plantea lo siguiente: (...)

(...) 8. Análisis del Recurso Solar y producción:

La campaña de medida tendrá las siguientes características:



i. Las instalaciones de potencia igual o mayor que 100 kW:

1. Deberá contar con un “año tipo”, construido empleando los datos medidos y bases de datos históricos de irradiación.

Se justificará adecuadamente el origen, calidad de datos y métodos de cálculo empleados.

2. Deberá contar con cálculos de irradiación global sobre el plano horizontal, sobre planos a inclinación óptima y planos móviles a uno y dos ejes. Los datos se expresarán en media anual y media mensual.

3. Deberá contar con un “año tipo” de temperaturas locales, elaborado en las mismas condiciones de calidad que los estudios de irradiación.

4. Si existiesen, deberá contar con estudios de correlación de las estimaciones locales con estaciones públicas o privadas de calidad contrastable que dispongan de series plurianuales de medida.

5. El estudio técnico de recurso solar deberá ser realizado por una compañía previamente autorizada por la CNE.

CONSIDERANDO: El artículo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

Art. 5.- Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

(...) c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)

CONSIDERANDO: El artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.

(...)



CONSIDERANDO: El artículo 48 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, dispone que:

Art. 48.- La CNE, mediante resolución, informará y recomendará favorablemente, cuando proceda, al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones Definitivas; y al mismo tiempo, le solicitará el otorgamiento del Poder Especial de Representación del Estado Dominicano, a favor del representante legal de la CNE para la firma del contrato de concesiones definitivas. En caso de rechazo, la CNE notificará su decisión al peticionario, por cualquier vía, mediante la cual su recepción resulte comprobada.

CONSIDERANDO: El artículo 53 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones, señala que:

Art. 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente Resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo de 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo de 2008, y respectivas sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. CNE-CP-0008-2021, de fecha 20 de abril de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTA: Carta de solicitud de concesión definitiva emitida por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, de fecha 27 de octubre de 2021;

VISTA: La Resolución núm. CNE-AD-0043-2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Comisión Nacional de Energía (CNE);



VISTA: La Resolución núm. SIE-026-2022-RCD, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

VISTO: El Informe Técnico núm. 22-14 DH-CNE de fecha 23 de mayo de 2022, emitido por la Dirección de Hidrocarburos, de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Legal núm. DJ-CD-0004-2022, de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-005-2022, de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: Informe Financiero núm. DPE-IFCD-0004-2022, de fecha 30 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTO: El Informe Técnico núm. DFAURE-ER-026-2022, de fecha 22 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2022-006, de fecha 06 de julio de 2022, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2022-007, de fecha 14 de septiembre de 2022, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento del procedimiento que rige la materia, adopta la decisión siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un Contrato de Concesión Definitiva, con la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto denominado "**PARQUE SOLAR ESPERANZA**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de noventa megavatios pico (90 MWp) y setenta y seis megavatios nominal (76 MWn); a ubicarse en el municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana; por un período de tiempo de 25 años, computados a partir de la fecha del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro de las coordenadas geográficas (UTM), que integran los vértices de los polígonos siguientes:



PUNTO	EAST (X)	NORTH (Y)	PUNTO	EAST (X)	NORTH (Y)
PSE01	293732	2167071	PSE37	293834	2165366
PSE02	293866	2167020	PSE38	293821	2165342
PSE03	294178	2166860	PSE39	293789	2165173
PSE04	294355	2166781	PSE40	293595	2165197
PSE05	294357	2166761	PSE41	293643	2165638
PSE06	294335	2166726	PSE42	293527	2165647
PSE07	294342	2166707	PSE43	293547	2165774
PSE08	294501	2166673	PSE44	293516	2165786
PSE09	294496	2166408	PSE45	293515	2165834
PSE10	294518	2166319	PSE46	293436	2165861
PSE11	294498	2165776	PSE47	293482	2165955
PSE12	294316	2165775	PSE48	293453	2165982
PSE13	294320	2165609	PSE49	293382	2165945
PSE14	294454	2165607	PSE50	293316	2165887
PSE15	294508	2165426	PSE51	293277	2165884
PSE16	294344	2165414	PSE52	293222	2165862
PSE17	294370	2165187	PSE53	293203	2165896
PSE18	294531	2165186	PSE54	293273	2165933
PSE19	294539	2165003	PSE55	293293	2165962
PSE20	294377	2164993	PSE56	293278	2166009
PSE21	294402	2164747	PSE57	293310	2166062
PSE22	293855	2164712	PSE58	293354	2166079
PSE23	293888	2164769	PSE59	293387	2166107
PSE24	293878	2164791	PSE60	293424	2166128
PSE25	293898	2164865	PSE61	293479	2166120
PSE26	293959	2164929	PSE62	293522	2166124
PSE27	293985	2164937	PSE63	293541	2166098
PSE28	294007	2164939	PSE64	293574	2166079
PSE29	293998	2164957	PSE65	293644	2166109
PSE30	293999	2164972	PSE66	293657	2166195
PSE31	294029	2165057	PSE67	293557	2166175
PSE32	293930	2165076	PSE68	293490	2166192
PSE33	293858	2165157	PSE69	293402	2166194

PSE34	293867	2165278	PSE70	293380	2166205
PSE35	293918	2165327	PSE71	293717	2167073
PSE36	293892	2165376	PSE72	293732	2167071


SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente Resolución y el expediente relativo a la solicitud realizada por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, juntamente con la recomendación favorable contenida en la Resolución núm. SIE-026-2022-RCD, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de Representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el Contrato de Concesión Definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (l), del artículo 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. (EGE HAINA)**, así como al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Superintendencia de Electricidad (SIE), Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), año ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.


EDWARD A. VERÁS DÍAZ
 Director Ejecutivo
 Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/ig